

Expediente Núm. 165/2007
Dictamen Núm. 51/2008

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de mayo de 2008, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 19 de julio de 2007, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por don, por los daños sufridos en una finca de su propiedad.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 28 de julio de 2005, don presenta, en el registro de la Administración del Principado de Asturias, un escrito dirigido al Director General de Minería e Industria en el que formula reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en una finca de su propiedad como consecuencia del derrumbe de una escombrera.

El reclamante expone que “con fecha (...) 24 de marzo del año 2001 ocurrió el derrumbe de una escombrera propiedad de una empresa en quiebra

llamada `X´, y sita en y que ocupó una gran parte de la finca propiedad del que suscribe durante un largo periodo de tiempo (...), que estaba destinada a explotación agrícola (...). Concretamente la parte de finca que se vio afectada por este derrumbe fue aproximadamente de una hectárea de terreno (...), que hasta principios del presente año 2005 ha sido absolutamente improductiva, empezando en estos meses a poder ser aprovechada y en la actualidad se sigue trabajando sobre la misma a fin de hacerla productiva a su nivel habitual". Añade que "la superficie ocupada por los escombros (...) estaba destinada activamente a explotación agraria" y solicita una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados que ascienden a la suma de seis mil euros (6.000 €).

Al escrito de reclamación acompaña copia de acta notarial de presencia y protocolización de fotografías, en las que se refleja el estado de la finca, así como dos recortes de prensa que recogen información sobre el derrumbe de la escombrera.

2. Con fecha 27 de febrero de 2006 el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado otro escrito afirmando que "nuevamente vengo a interponer dicha reclamación de responsabilidad patrimonial". Expone que lo hace porque "parece ser que se ha extraviado el citado expediente".

En la reiteración de la reclamación se reproduce el relato que consta en la primera y se añade que, "tras las oportunas conversaciones entre el Ayuntamiento y esa Consejería, finalmente por ésta se llevaron a cabo los trabajos de desescombro (...) de los terrenos afectados por `X´". Sin embargo, se modifica la cuantía de la indemnización demandada, elevándola a cuarenta mil novecientos treinta y un euros con veintiocho céntimos (40.931,28 €). Acompaña al escrito un informe pericial de los daños, firmado por un Ingeniero Técnico Agrícola, en el que se incluye, entre otros documentos, una copia de la escritura pública de compraventa de la finca, una casa y un hórreo, suscrita por el interesado en calidad de comprador el día 2 de abril 1992. Sobre la finca, que aparece calificada como rústica y destinada a prado, labor y monte, se reserva

el vendedor el usufructo vitalicio “de tal forma que la plena propiedad de dicha finca se consolidará en el nudo propietario (...) al fallecimiento del usufructuario”.

3. Mediante Resolución del Consejero de Industria y Empleo, de 13 de marzo de 2006, se incoa procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciándose a instancia del interesado, que, según la resolución, presenta su reclamación con fecha 28 de julio de 2005 y la reitera en escrito de 27 de febrero de 2006, aunque modificando el importe de la indemnización solicitada, que en el primer escrito se cuantifica en 6.000 euros y en este segundo en 40.931,28 €. En la misma resolución se designa instructora.

4. Con fecha 22 de marzo de 2006, se notifica al reclamante la citada resolución comunicándole que el procedimiento se tiene por iniciado desde el día 28 de julio de 2005, el plazo para resolver y los efectos del silencio. Finalmente se le indica que con fecha 17 de marzo de 2006 se ha solicitado el informe preceptivo al Servicio afectado, “lo que implica la suspensión del procedimiento conforme a lo señalado en (el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común)”.

5. Con fecha 17 de marzo de 2006, se solicita informe al Servicio de Promoción y Desarrollo Minero de la Consejería de Industria y Empleo en relación con la reclamación presentada, y en concreto sobre los siguientes extremos: “determinación de la fecha de finalización de las obras de restauración de la escombrera propiedad de `X`. / Determinación del alcance de los presuntos daños manifestados por (el) reclamante, para lo cual se estima necesario que por los técnicos de la Dirección General de Minería, Industria y Energía se realice visita de inspección a la finca en cuestión./ Valoración de los presuntos daños manifestados por el reclamante”.

6. Mediante oficio notificado el día 23 de marzo de 2006, se comunica a la correduría de seguros correspondiente que se está tramitando el procedimiento de responsabilidad patrimonial y el día 13 de junio de 2006 se le da traslado de una copia del expediente.

7. El Jefe del Servicio de Promoción y Desarrollo Minero remite a la instructora, con fecha 11 de julio de 2006, el informe solicitado, el cual es notificado también a la correduría de seguros el día 17 de julio de 2006.

En él se señala que “el 24 de marzo de 2001 se produjo un corrimiento de tierras procedentes de las antiguas explotaciones de espato-flúor de la empresa `X´, que afectó, en un tramo de unos 20 m, (a) la carretera local de e invadió una parte del reguero de una finca privada./ Por Resolución de fecha 30 de mayo de 2001 se acometieron, por el procedimiento de urgencia, las labores destinadas a dar paso por la carretera y estabilizar, en parte, la ladera./ Posteriormente se realizó un proyecto denominado `Estabilización y restauración de los terrenos afectados por «X»´ que concluyó el 23 de diciembre de 2003”.

Añade que “efectivamente, el corrimiento de tierra afectó a la finca en cuestión en una superficie que aproximadamente es una hectárea./ No existió ningún riesgo para personas o animales puesto que la zona afectada ocupaba el extremo de la finca en una zona de reguero colindante con monte. Los perjuicios materiales fueron mínimos debido al poco valor como pastizal a diente que tenía el área afectada./ Esta situación hizo que, ante la ausencia de riesgos y la prácticamente nula incidencia económica, se optase por no incluir la limpieza de la finca, que siempre se asumió que se iba a hacer, en las labores urgentes e incluirla en el proyecto definitivo./ Como se puede constatar en las fotografías, la finca no tenía cierre, no tenía frutales en la zona afectada, no había cultivo de maíz ni ray-grass de ensilado y esta misma constatación se ha tenido en visita efectuada el pasado día 7 de julio./ Por otra parte las labores

de restauración han supuesto una evidente mejora topográfica y del suelo del área afectada. La limpieza de la finca supuso una inversión de 83.452 € y la revegetación y reforestación 9.045 €. Estas cifras dan idea de la profundidad con que se acometieron los trabajos que concluyó, como ya indicamos, en una evidente mejora de la finca./ De lo actuado se infiere que los beneficios han sido bastante más que las molestias causadas por el corrimiento de tierras, que además son consecuencia directa de las abundantes lluvias caídas en aquellas fechas y que unido a la continua acción de las aguas de escorrentía durante más de 20 años, en unos terrenos afectados por labores mineras antiguas, originaron el incidente./ Estos razonamientos nos llevan a desestimar la petición de reclamación patrimonial. En una segunda opción podría valorarse la pérdida de pasto, de mala calidad y que según baremos de la Consejería de Medio Rural y Pesca es de 0,09 €/m², es decir, 900 €”.

Concluye el informe señalando que “el corrimiento de tierras producido ha sido como consecuencia de fuertes lluvias, unido a la acción de las aguas de escorrentía, sin que haya existido acción alguna de la Administración, teniendo en cuenta que en los años en que se explotó el espato-flúor por `X` no estaban en vigor las normas obligatorias de restauración”. Se adjuntan al informe 6 fotografías, algunas de las cuales muestran la finca tras el derrumbe y otras su estado después de la restauración por la Administración.

8. El día 17 de julio de 2006, se notifica al interesado que, “con fecha 11 de julio de 2006, ha tenido entrada en esta Secretaría General Técnica informe del Servicio de Promoción y Desarrollo Minero, todo ello a los efectos de levantamiento de la suspensión del procedimiento” (artículo 42.5 de la LRJPAC) y se procede a la apertura del trámite de audiencia.

9. Con fecha 26 de julio de 2006, el reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que se ratifica en su solicitud, ya que, según expone, el informe del Servicio afectado, “amén de carecer de argumentos técnicos que

avalen sus conclusiones, padece de notables imprecisiones e inexactitudes que en modo alguno desvirtúan las conclusiones técnicas razonadas y desarrolladas en el informe pericial de daños producidos aportado al expediente”.

10. Constan en el expediente dos diligencias de vista del expediente por el interesado, de fechas 2 de noviembre de 2006 y 14 de mayo de 2007. En ambas figura que se le hace entrega “del informe de valoración de daños causados por derrumbe de escombrera propiedad de `X`, que forma parte del expediente de responsabilidad patrimonial de referencia”.

11. El día 14 de mayo de 2007, el reclamante presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que manifiesta que “dado que en el informe obrante en el expediente se niega que la finca objeto del mismo tuviera algún tipo de explotación agraria, se acompaña original de la certificación emitida por el Jefe del Servicio de Gestión de Ayudas Directas y Pago Único donde se reseña que la mentada finca `ha sido incluida en la solicitud de ayudas comunitarias para cultivos herbáceos (maíz) (...) durante las campañas 2001 y 2002´”. Adjunta copia de la solicitud de aquella certificación administrativa y de ésta. En la primera, de 8 de noviembre de 2006, se expone que su cónyuge “es la titular actual de la explotación (...), de la que anteriormente lo era su tío” y en la certificación, que extiende el Secretario General Técnico de la Consejería de Medio Rural y Pesca con fecha 13 de noviembre de 2006, se afirma que “la parcela ha sido incluida en la solicitud de ayudas comunitarias para cultivos herbáceos (maíz) (...) durante las campañas 2001 y 2002”.

12. Con fecha 4 de julio de 2007, la instructora elabora propuesta de resolución en el sentido de declarar la inexistencia de responsabilidad patrimonial, por estar la acción prescrita. En ella se señala que “desde la fecha de finalización (de las obras de restauración), 23 de diciembre de 2003, el reclamante ya podía

tener conocimiento del alcance de los presuntos daños, dado que la reclamación tuvo entrada en el registro de la Administración del Principado el 28 de julio de 2005, cabe considerar transcurrido el plazo de prescripción de un año para reclamar establecido por la ley y por tanto declarar inadmisibile la reclamación”.

Entrando en el fondo del asunto, motiva la propuesta en los razonamientos contenidos en el informe del Servicio implicado y concluye que, consecuentemente, la “reclamación por responsabilidad patrimonial debe ser igualmente desestimada al no resultar probada la relación de causalidad entre la actividad administrativa a la que se imputa el daño y el resultado lesivo, sin que en definitiva se dé la concurrencia de los elementos necesarios para que haya lugar a una responsabilidad patrimonial de la Administración”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 19 de julio de 2007, registrado de entrada el día 24 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Industria y Empleo, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del

Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- El procedimiento administrativo que rige la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial).

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se observan diversas irregularidades en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, se notifica al interesado el día 22 de marzo de 2006 que con fecha 17 de marzo se ha solicitado el preceptivo informe al Servicio afectado, "lo que implica la suspensión del procedimiento" conforme al artículo 42.5 de la LRJPAC. Se presenta así la suspensión como una consecuencia obligada por la petición del citado informe, cuando, de conformidad con aquel precepto, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, debe

adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. Asimismo, en escrito de 13 de julio de 2006 se comunica al interesado que ha tenido entrada el informe del Servicio implicado, “todo ello a los efectos de levantamiento de la suspensión del procedimiento (artículo 42.5 de la LRJPAC)”. Sin embargo, según el epígrafe c) de este precepto, el “plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses”. Habida cuenta de las fechas de petición y de recepción del mencionado informe, la suspensión ya había concluido el día 16 de junio de 2006.

Finalmente, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la primera reclamación en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 28 de julio de 2005 y la segunda el 27 de febrero de 2006, se concluye que, aun contabilizada conforme a derecho la suspensión del procedimiento, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 24 de julio de 2007, el plazo de resolución y notificación de ambas ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

CUARTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño

alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada establece en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) que la acción se ejercite en plazo; b) la efectiva realización de un lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; c) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y d) que no sea producto de fuerza mayor.

QUINTA.- Para analizar si la acción de reclamar está prescrita, tal como sostiene la propuesta de resolución, hemos de dilucidar con carácter previo la efectividad de los daños por los que se reclama y el momento en que, por quedar éstos estabilizados, puede determinarse su alcance y, por tanto, fijarse el *dies a quo* del plazo para ejercer aquella acción.

El interesado alega que el derrumbe de la escombrera procedente de una antigua explotación minera produjo en su finca diversos daños. En su primera reclamación los identifica de un modo genérico, refiriendo que la parte de finca afectada, aproximadamente una hectárea, “hasta principios del presente año 2005 ha sido absolutamente improductiva” y solicita por ello una indemnización de 6.000 €. En la segunda reclamación concreta dos tipos de daños: uno podría calificarse como daño emergente, el constituido por la pérdida parcial del cierre del predio y la destrucción de tres manzanos; otro, como lucro cesante, y se concreta en la imposibilidad de explotación de la finca, calculando la pérdida sobre la producción media anual de pradera natural y terrenos de cultivo de maíz.

Según acabamos de señalar, el artículo 139 de la LRJPAC establece, en su apartado 2, que “el daño alegado habrá de ser efectivo”, lo que comporta que sea real, no una mera suposición, y que, además, produzca efectos evaluables económicamente en el reclamante. Así, la efectividad del daño supone la presencia de dos elementos: uno referido a la existencia en sí misma del daño y otro, la efectividad propiamente dicha, relativo a la repercusión patrimonial de éste en quien reclama. Puede que el daño alegado, existiendo en su momento, haya dejado de ser efectivo, bien porque su reparación ya se produjo por una vía distinta, bien porque no se acredite que esa otra vía elegida no ha sido totalmente satisfactoria, y puede también que no sea efectivo por la más elemental razón de que, existiendo el daño, no lo haya sufrido el reclamante “en cualquiera de sus bienes y derechos”, tal como exige el apartado 1 de aquel precepto. En el presente caso, el análisis debe empezar por este último supuesto, incluso antes de verificar si los daños alegados son ciertos, pues la lesión que recaiga en bienes o derechos ajenos al reclamante no sólo carece de efectividad en relación con éste, sino que puede cuestionar su legitimación para recurrir por ese daño.

Según la copia de la escritura pública de compraventa de la finca afectada, fechada el día 2 de abril de 1992, el interesado figura como

comprador, pero se establece que sobre ella, que aparece calificada como rústica y destinada a prado, labor y monte, se reserva el vendedor el usufructo vitalicio, “de tal forma que la plena propiedad de dicha finca se consolidará en el nudo propietario al fallecimiento del usufructuario”. El reclamante no ha acreditado que se haya producido tal consolidación. Es más, en la documentación que aporta como prueba, la certificación de solicitud de ayudas comunitarias para plantación de maíz extendida por el Secretario General Técnico de la Consejería de Medio Rural y Pesca con fecha 13 de noviembre de 2006, se afirma que la mentada finca “ha sido incluida en la solicitud de ayudas comunitarias para cultivos herbáceos (maíz)” del usufructuario “durante las campañas 2001 y 2002”. A ello hay que añadir que la citada certificación la solicita el interesado en 2006 no para sí, sino en nombre de su cónyuge, que, según él, “es la titular actual de la explotación”. En consecuencia, no ha quedado acreditado que la hipotética efectividad del lucro cesante que reclama el interesado recaiga sobre él. No obstante, aun en el caso de que fuese titular de la explotación, este daño no resulta probado, pues no consta que se concediese la ayuda solicitada, que la finca estuviese antes del derrumbe sometida a la productividad que se alega, ni que, en tal caso, dicha productividad pudiera extenderse a la superficie concreta que resultó afectada por aquél; todo lo más, como señala el informe del Servicio afectado, habría que valorar el daño causado al “pastizal a diente que tenía el área afectada”. Por su parte, el informe pericial presentado por el reclamante basa sus cálculos en meras hipótesis del rendimiento que podría tener en teoría la finca y, en cualquier caso, aunque se admitiese el daño alegado y su efectividad en la persona del interesado, habría que entender prescrita la acción.

En efecto, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. Quiere ello decir,

como ya hemos manifestado en dictámenes precedentes, que el *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción habrá de ser aquél en que, por conocerse el perjuicio sufrido en aquellos de sus aspectos -carácter efectivo, evaluable económicamente, individualizado y antijurídico- que han de integrar una lesión indemnizable, puede instarse dicha indemnización, debiendo realizarse el cómputo de modo flexible, antiformalista y favorable a la reclamación.

Según el reclamante, la finalización de los trabajos de desescombro se produce a mediados de 2005. Sin embargo, el informe del Jefe del Servicio de Promoción y Desarrollo Minero, de 11 de julio de 2006, señala que “por Resolución de fecha 30 de mayo de 2001 se acometieron, por el procedimiento de urgencia, las labores destinadas a dar paso por la carretera y estabilizar, en parte, la ladera./ Posteriormente se realizó un proyecto denominado “Estabilización y restauración de los terrenos afectados por «X»” que concluyó el 23 de diciembre de 2003”. No ofrece el reclamante prueba que desvirtúe este dato, por lo que, teniendo en cuenta que la primera reclamación se presenta el día 28 de julio de 2005, hemos de concluir que, en todo caso, la acción ha prescrito.

A idéntica conclusión debemos llegar respecto al otro tipo de daño alegado por el interesado, la pérdida del cierre parcial del predio y de tres frutales. En este caso sí estaría plenamente legitimado para reclamar en cuanto titular de la finca afectada; sin embargo, no acredita que está estuviese cerrada, ni tampoco la existencia de los citados árboles y su posterior destrucción. Por el contrario, el informe del Servicio afectado es contundente al afirmar que, “como se puede constatar en las fotografías, la finca no tenía cierre, no tenía frutales en la zona afectada, no había cultivo de maíz ni ray-grass de ensilado y esta misma constatación se ha tenido en visita efectuada el pasado día 7 de julio”. En cualquier caso, por las razones expuestas, hemos de concluir que también aquí, en relación con este tipo de daños, la acción está prescrita.

En suma, el interesado no acredita la efectividad de los daños por los que reclama. Pero, aunque así lo hubiese hecho, la acción para reclamar está prescrita, lo que nos exime de realizar un análisis sobre el nexo causal de los supuestos daños con un servicio público que, por otro lado, aquél no identifica ni justifica su responsabilidad en el derrumbe de la escombrera.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación formulada por don

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.